

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que mane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro, sea la que fuere la graduacion de los mismos

Se consideran alcoholes de industria en la fabricacion española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgacion de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricacion nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razon de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduacion pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilacion del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el artículo 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduacion, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.º en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro.	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por ídem, ídem.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por ídem, ídem	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, por ídem, ídem.	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada

litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exaccion de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Teoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepcion hecha de Cartagena, Gijon y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante, los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta, los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta, los de las de 12.001 á 20.000

En una peseta, los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya poblacion esté determinada, se aplicará la disposicion tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudacion directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos por los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores

En ningun caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como pri-

meras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicacion de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el artículo 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecucion de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transicion de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redaccion del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una comision que al efecto se nombre, la cual informará tambien en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta comision estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: Las últimas oposiciones á las plazas Aspirantes á la Judicatura, que tuvieron lugar en virtud de la convocatoria para 1884 y 1885, se verificaron con sujecion al reglamento de 8 de Octubre de 1883, en el cual, con servándose reproducidos los principales preceptos contenidos en el de 1870, se habian introducido diferentes modificaciones aconsejadas por la experiencia en anteriores concursos, así para facilitar los ejercicios como para rodear la calificación de las mayores garantías de acierto.

A pesar de las reformas introducidas entouces, el considerable número de opositores que acudieron al certamen demostró nuevamente la dificultad de acomodearse en sucesivas convocatorias al mismo reglamento si los ejercicios han de terminarse en el plazo relativamente breve que las necesidades del servicio exigen. Aquellas oposiciones que comenzaron el 10 de Noviembre de 1884, no terminaron hasta el 5 de Julio del año siguiente, en que el Tribunal de examen dió por concluidas sus tareas, y es de creer que en el próximo concurso su duracion ha de ser mayor, porque no habiéndose convocado ninguno otro desde 1884, debe suponerse lógicamente que será mayor también el número de los opositores.

Esta consideracion demuestra por sí sola la conveniencia, y aun la necesidad, de introducir una nueva reforma, pero solo para abreviar los ejercicios y facilitar las calificaciones; que en lo demás, vigentes deben quedar todas las disposiciones contenidas en el reglamento de 1883 como ajustadas que son á la ley orgánica del Poder judicial de 1870 y su adicional de 1882. En tal supuesto la modificación deberá concretarse, en opinion del Ministro que suscribe, á suprimir el segundo ejercicio prevenido en el reglamento, dando en compensacion al opositor una hora para practicar el primero.

Reducido el teórico á uno solo, y pudiendo disponer el que actúa de una hora en lugar de media para contestar los once puntos que el reglamento señala, se conseguirá igualmente el objeto del ejercicio suprimido, porque la extension y el desarrollo que en muchas materias podrán dar á su trabajo, harán que este tome á veces las proporciones de una verdadera disertacion con más libertad para el opositor y seguramente con más mérito, pues que desaparece la preparacion de las tres horas, tiempo despues de todo insuficiente para meditar sobre los arduos problemas de la ciencia del Derecho.

El ejercicio práctico debe quedar tal como se encuentra establecido en el reglamento de 1883, y en cuanto al procedimiento para calificar á los opositores en el primero, puede introducirse una importante modificación propuesta por el Consejo de Estado al informar acerca de la reforma. La modificación consiste en que todos los dias al terminar el ejercicio la Junta calificadora vote sobre la aptitud de los que lo hayan practicado, en lugar de hacerlo como el reglamento previene al final de los de todos los opositores. Este sistema tiene, con efecto, sobre el segundo hasta ahora diferentes ventajas: que la calificación puede ser más acertada y más fácil por lo mismo que es más inmediata á la práctica del ejercicio; que el Tribunal al terminar el primero dé principio inmediatamente

te al segundo sin invertir tiempo alguno en una calificación que encontrará ya hecha; y que los opositores que no obtengan la declaracion de aptitud lo sepan desde luego y no prolonguen innecesariamente su permanencia en Madrid, abrigando esperanzas que han de quedar defraudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.

José Canalejas y Mendez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejercicios de oposicion á las plazas de Aspirantes á la Judicatura serán dos, uno teórico y otro práctico.

Art. 2.º El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparacion á once puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos del de procedimientos, uno de Derecho político, otro de Derecho administrativo, y el último de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica.

Art. 3.º Para contestar á los once puntos mencionados podrá emplear cada opositor como tiempo máximo una hora.

Art. 4.º El Tribunal de examen formará para este ejercicio el programa á que se refiere el art. 23 del reglamento de 8 de Octubre de 1883, publicándose en la GACETA DE MADRID con la convocatoria de que habla el art. 3.º del mismo reglamento.

Art. 5.º El segundo ejercicio consistirá en la redaccion de una sentencia, ó de un dictamen ó acusacion en pleito ó causa cuyo extracto ó rollo, segun los casos, será designado por la suerte, despues preparado por la Junta en la forma que establece el art. 30 del mencionado reglamento.

Art. 6.º Para redactar este trabajo se darán á los opositores cuatro horas en local á proposito, sin que puedan tener comunicacion entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán y permitirán llevar textos legales.

Art. 7.º Transcurridas las cuatro horas, ó antes, si lo hubieren concluido, entregarán su trabajo con el extracto ó rollo que hubiesen tenido presentes, en un pliego cerrado y firmado en la cubierta. Constituido el Tribunal y abiertos los pliegos, cada opositor leerá ante el mismo el suyo respectivo, dejándolo despues en poder del Presidente.

Art. 8.º La calificadora votará todos los dias al terminar la sesion acerca de la aptitud de cada uno de los opositores que hubieren actuado, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el artículo 21 del reglamento, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votacion tomen parte. En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere reunido, pero haciendo caso omiso de los

que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el segundo ejercicio. Al dia siguiente de verificada la votacion á que se refiere el párrafo primero de este artículo se publicará en el local donde la Junta calificadora celebre sus sesiones la lista de los opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1883 en cuanto no se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del de 25 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑORA: La constitucion de los Ejércitos modernos exige, como base de toda buena organizacion, contar entre los elementos que lo han de mandar y dirigir, con Jefes y Oficiales que por su edad, condiciones y situacion, ocupen puestos en sus unidades de combate que estén en armonía con los esfuerzos que la Nacion puede exigirles en virtud de las leyes que la rigen, los peligros que la amenacen ó las empresas que intente acometer.

A este fin, entre otros varios, responde en los Ejércitos europeos la division, generalmente establecida de personal activo y personal de reserva; en la primera haciendo figurar los Jefes y Oficiales á quienes su edad, condiciones físicas y gran entusiasmo por la carrera de las armas hace dignos de ocupar los primeros puestos, ya educando al soldado para el porvenir, ya marchando en primera línea á los campos de batalla; y en la segunda aquellos otros que, con largos años de servicios ó con achaques adquiridos en el ejercicio de la profesion, han sentido entibiarse algun tanto su entusiasmo militar ó debilitarse su energía física, sin dejar por eso de hallarse dispuestos á volver á su puesto de honor en los momentos que la Nacion los llame, ó grave peligro amenace á su patria.

Obedeciendo á esta necesidad ineludible en la moderna organizacion de las fuerzas vivas de un país, dos de mis dignos antecesores sometieron á la Real aprobacion y á la de las Cortes, respectivamente, el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 y la ley de 6 de Agosto de 1886, con cuyas disposiciones quedaron organizadas las escalas de reserva de las Armas de infantería y caballería, así como también la gratuita.

Dos fines principales se persiguieron en aquellos momentos al organizar dichas escalas: uno el de satisfacer la imperiosa necesidad antes indicada; otro el de igerar las activas, que por entonces estaban muy recargadas, y proporcionarles algun movimiento para acelerar en cierto modo los ascensos.

Los beneficios alcanzados en seis años transcurridos desde que por primera vez fueron implantadas en nuestro Ejército las reformas orgánicas de que se trata han venido á demostrar, no ya solo lo acertado del pensamiento

en que se inspiraron, sino la conveniencia de mantenerlas en toda la integridad de su esencia y eficacia, siquiera sea temporalmente, como medio de favorecer la marcha y la modificación provechosa de las escalas activas sujetas indefectiblemente á las vicisitudes de organizacion y á las alteraciones de plantillas por conveniencias del servicio ó exigencias económicas, dignas siempre de atencion ó inevitables, cuando las demanda la situacion financiera del país.

En prevision de unas y otras y para neutralizar sus efectos, aconseja la experiencia adquirida que se le dé la mayor amplitud posible al ingreso en la escala de reserva dentro naturalmente de la limitacion infranqueable que impone el preciso deber de no acrecentar en su totalidad numérica el cuadro del personal de aquella, ni el importe de los haberes para el mismo consignados en presupuestos ó que se figuren en los sucesivos; pero si todo induce á creer que así conviene hacerlo, también es de estimar razonable que al par que se adopten disposiciones con el fin de desahogar las escalas activas, procurando llegar lo antes posible á la deseada normalidad de las plantillas en todas las armas y cuerpos del ejército cuya consecuencia ha de ser la aproximada uniformidad para la marcha de los ascensos en cuanto esto tenga de racional, lógico y hacedero, no se pierda de vista ni un solo momento la paralización notoria en que se mantienen las de Infantería y Caballería, á fin de sacar partido, si así puede lograrse, de esas mismas disposiciones para atenuar, en tanto llega la época apetecida de la regularidad de los cuadros, los inconvenientes lamentables de semejante paralización muchas veces ya puestos de manifiesto y otras tantas remediados de modo transitorio, pero sin dejar establecidos nunca los fundamentos de la salvadora amortizacion más ó menos lenta, aunque continua, hermanada, sin embargo, beneficiosamente con una mayor actividad en el movimiento de los ascensos.

A remediar tales inconvenientes en la medida de lo posible obedece el adjunto proyecto de decreto, por virtud de cuyas disposiciones se paraliza temporalmente en las escalas de reserva la amortizacion que ahora sufria y se restablece en las activas para conseguir así de una manera lenta, aunque segura, la de la excedencia que exista ó pueda resultar del estudio de las plantillas de la Oficialidad, sin paralizar por esto los ascensos, todo al contrario, procurando imprimir algun mayor movimiento á dichas escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que les es tan necesario.

Armonizar las economías del presupuesto de la Guerra con los beneficios posibles y justificados para el Ejército, ha sido el objetivo principal en que se han basado los estudios hechos con el propósito de establecer las reglas en que se funda la reforma propuesta, y en vista de los satisfactorios resultados obtenidos, no cabe duda que se alcanza aquel laudable fin, puesto que basándose los cálculos en el supuesto de haberse aplicado las medidas en proyecto durante todo el corriente año económico viene á evidenciarse que se habia logrado una economía real y positiva para el Estado de 110.130 pesetas, y las ventajas para las escalas activas de las Armas de Infantería y Caballería que patentizan las siguientes cifras:

Ascensos.—Infantería: A Tenientes Coronales, 13; á Comandantes, 45, y á Capitanes, 102

Caballería.—Uno á Teniente Coro-

nel, seis á Comandantes, 10 á Capitanes, y cuatro á Tenientes.

Amortización de 199 Jefes y Oficiales en la primera, y 17 en la segunda, sin alterar, á pesar de ello, los créditos consignados en presupuesto para satisfacer los sueldos de la Oficialidad de reserva.

No parece justo ni equitativo que los Coroneles de Infantería y Caballería pertenecientes á la escala de reserva sigan encargados de los mandos de algunos regimientos de la misma denominación y determinadas zonas militares, porque sin razón bastante justificada se les priva del derecho ventajoso de elegir residencia que disfrutaban los demás Jefes y Oficiales de la misma escala, y á reparar esta desigualdad obedece la disposición contenida en el proyecto de que dichas unidades sean mandadas en lo sucesivo por Coroneles de la escala activa que en definitiva y según la legislación vigente eran los llamados al cabo á desempeñarlos aunque con el sueldo de reserva.

Queda, pues, demostrado palpablemente que con las modificaciones que se proponen resultará una economía progresiva y verdadera para el Estado, y no solo no sufrirá aumento, sino que se reducirán las actuales plantillas, por lo que se cumple con exceso lo preceptuado por el artículo art. 8.º de la vigente ley de presupuestos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Jose Chinchilla.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre del Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XI, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes existentes el día 1.º de Julio próximo en las plantillas del personal de la escala de reserva de las Armas de Infantería y Caballería consignadas en presupuesto, así como las que en lo sucesivo ocurran en las mismas y no correspondan al ascenso de Jefes y Oficiales que á ellas pertenecen, podrán ser cubiertas por las de la activa de la propia Arma y en lo que las soliciten, con sujeción á las disposiciones del art. 2.º de la ley de 6 de Agosto de 1886.

Art. 2.º De tres vacantes de una misma clase producidas en la escala activa por los pases á la de reserva que concete el artículo anterior, se darán dos al ascenso en la categoría inferior inmediata, y será amortizada la tercera.

Art. 3.º Se exceptúan de la regla anterior:

1.º Las vacantes en la clase de Coroneles, que se adjudicarán al ascenso mientras no haya excedentes.

2.º Todas las de Teniente en el Arma de Infantería y dos terceras partes de las de igual empleo en la de Caballería, que se destinarán precisamente á la amortización.

Art. 4.º Las resultas de todos los ascensos que se produzcan en la escala activa por consecuencia de lo que

disponen los dos artículos precedentes, se adjudicarán también al ascenso, pero siempre con las excepciones en la clase de subalternos que determina el artículo 3.º

Art. 5.º Cesarán los efectos de este decreto en cada una de las armas de Infantería y Caballería, tan luego se haya extinguido en ambas el exceso de subalternos que en la actualidad tienen ó pueda resultarles al establecerse en definitiva las plantillas de los cuadros de su Oficialidad, ó cuando por falta de excedentes en las demás clases siga las mismas plantillas no sea posible la amortización de las terceras vacantes á que se contrae el art. 2.º

Art. 6.º Llegado ese caso, se restablecerá la amortización en la escala de reserva prevenida en la citada ley de 6 de Agosto de 1886, que temporariamente se suspende por virtud de este decreto, haciendo uso de la facultad concedida en art. 8.º de la vigente de Presupuestos, cuyas prescripciones quedarán cumplidas con exceso.

Art. 7.º Desde 1.º de Julio próximo todos los regimientos de reserva de las Armas de Infantería y Caballería y los cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército serán mandados por Coroneles de la escala activa, cesando en ese cometido los de la de reserva que actualmente los desempeñan, los cuales quedarán, en cuanto á la facultad de elegir punto de residencia, en igualdad de condiciones que los demás Jefes y Oficiales de dicha escala de reserva.

Art. 8.º Las vacantes que produzca en la escala activa la anterior disposición serán cubiertas con arreglo á lo determinado en los artículos 2.º y 3.º

Art. 9.º Las propuestas mensuales de ascensos que originen las prescripciones de este decreto, se considerarán extraordinarias, y no alterarán en nada lo dispuesto sobre la forma y manera de cubrir las vacantes reglamentarias.

Art. 10. Queda en su fuerza y vigor cuanto está mandado sobre la escala de reserva que no contradiga ó se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Si es necesario para el interés de la salud pública atender en la presente estación con la mayor vigilancia y exactitud á los servicios de la policía sanitaria de entrada, estancia y salida de buques en todos los puertos de la península é islas adyacentes, recuerdo á V. S. la prohibición de conceder licencias que establece el párrafo segundo, apartado 13, artículo 8.º del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, con respecto á los empleados de los lazaretos sucios, y le recomiendo que durante el actual período cuarentenario, que termina, para los efectos del art. 32 de la ley de Sanidad, en 30 de Setiembre, solamente haga uso de la facultad que le concede el párrafo primero de los mismos apartado y ar-

tículo de dicho reglamento en casos muy extremos de probala, urgente y reconocida necesidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 23 de Junio.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 17 de Junio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Echavarría, Illas-tegu, Piña (D. J. y D. P.) y Muñoz

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Organizar, previa declaración de urgencia, consentimiento para contraer matrimonio á la expósta Josefa Basilia, residente en Miera.

Suspender los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Camaleño en atención á la cantidad que ha ingresado en los fondos provinciales.

Aprobar el presupuesto de gastos de material del presente mes para el correccional de Torrelavega, cuyo importe es de 245 pesetas.

Adjudicar definitivamente á D. Amalio Cabazon Cubillas la subasta para la alimentación de los presos del correccional de Torrelavega, durante el ejercicio de 1889 á 90, por el tipo de 52 céntimos de peseta cada ración; y requerirle para que consigne la fianza definitiva, relevándole del otorgamiento de escritura.

Transcribir al Director de la Escuela de Comercio de esta ciudad un oficio del de la de Valladolid, participando el nombramiento de una comision de Catedráticos para verificar los exámenes del curso presente

Reclamar del Capitan general de Aragon certificado de existencia en el servicio del individuo Diego Zubillaga Alonso

Expedir certificación de no haber alcanzado responsabilidad para el servicio activo, como excedente de cupo, al mozo Feliciano Alvarez, número 30 del Ayuntamiento de Val de San Vicente para el reemplazo de 1881.

Ordenar al Alcalde de Castro-Urdiales que por el Ayuntamiento se proceda á instruir expediente de prófugo al mozo del reemplazo de 1888, Mariano Perez Arraiz, por no haberse presentado á la concentración para ser destinado á cuerpo, dando cuenta del resultado en el término de quince días

Declarar soldado sorteable al mozo Ramon Igual Casuso, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, ausente en Mejico, en virtud de haber consignado el depósito que previene la ley para responder de su suerte.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz G. y Goicochea.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

En cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Tesoro público con fecha 26 del corriente, he acordado

que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes por la Depositaria Pagaduría de esta provincia. El servicio de clases pasivas se verificará en los días y forma que á continuación se expresan:

- 1.º Monte-pio civil.
 - 2.º Monte-pio militar.
 - 3.º Retirados.
 - 4.º Pensiones remuneratorias, regulares, excaustrados, jubilados y cesantes.
 - 5.º Cruces.
 - 6.º Todos los Ministerios.
- Santander 29 Junio 1889.—El Delegado, R. Gujarro.

Providencias judiciales.

D. JOSÉ GARCÍA LOMAS Y GONZALEZ, Juez municipal del distrito de Arenas.

Hago saber: Que por renuncia del que a desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten la aptitud de los mismos, en este Juzgado, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Arenas 25 de Junio de 1889.—José García Lomas.—El Secretario suplente, Tomás Gutierrez.

DON TOMAS JIMENEZ Y MONTAÑA, Decano de la Junta directiva del Ilustre Colegio notarial del territorio de Burgos.

Hago saber: Que conforme al artículo 3.º del Real decreto de dos del corriente y con la preferencia establecida en el mismo, se han de proveer entre los Notarios de este Colegio que las soliciten las notarías siguientes, creadas en su territorio por la nueva demarcación ó vacantes con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto, que no tienen en curso expediente de provision:

San Mamés de Albar, Corera, Haro, Santander, Bilbao, Baracaldo, San Pedro Abanto, Santo Domingo de la Calzada, Bribiesca, Fuentecen, Peñaranda de Dueso, Espinosa de los Monteros, Lequeitio y Agreda; partidos judiciales de Villadiago, Arnedo, Haro, Santander, Bilbao, Valmaseda, Santo Domingo de la Calzada, Bribiesca, Roa, Aranda de Duero, Villarcayo, Marquina y Agreda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de este Decanato dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día ocho del corriente, fecha de la publicación de dicho Real decreto en la *Gaceta de Madrid*

Dado en Burgos á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Jimenez.

DON RAMON IRUROZQUI Y PALACIOS, Juez de instruccion de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente edicto se cita y llama á José Isolís, peon minero, residente que ha sido en Santullan, hoy se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, contados

desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaracion instructiva en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre sustraccion de leche de las cabañas de Carlos Zaballa y otros, vecinos de Santullan, con prevencion de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castro-Urdiales á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Irrozqui.—Por su mandado, Mauricio del Cuelo y Palacio.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1889 á 90 se halla confeccionado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes en el plazo indicado puedan examinarlo

y presentar las reclamaciones que les interesen.

Santa María de Cayon 26 de Junio de 1889.—Ramon Diez.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos y sus recargos por el período de tres años anunciada para el día veintitres del corriente mes, de conformidad á lo que previene la regla 10.^a de la ley de presupuestos vigente y con lo acordado por la corporacion municipal, se anuncia el arriendo á la exclusiva del impuesto y recargos sobre los cupos de líquidos y carnes que se consuman en este distrito durante el próximo año económico, cuya subasta tendrá lugar el día cinco de Julio de diez á doce de su mañana en la casa Consistorial ante la corporacion y bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría.

Rivamontan al Monte 24 de Junio de 1889.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

Ayuntamiento de Polaciones.

Hallándose terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados en dicho reparto, en cumplimiento de la instruccion.

Polaciones á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Pedro A. Gomez de Rada.

Ayuntamiento de Arenas.

No habiéndose presentado el mozo Angel Ceballos Fernandez, natural de Bostroñizo, de este término municipal, hijo de José y de Teresa, perteneciente al reemplazo de 1886, para ser clasificado, á pesar de haber sido citado en forma legal y haberle concedido el plazo de tres meses para la presentacion, en virtud á hallarse ausente en Buenos Aires, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, habiendo sido declarado

como tal por esta corporacion municipal en sesion del 19 del corriente, con las condenaciones y costas consiguientes.

En tal concepto se le cita, llama y empiaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial, con la prevencion de ser tratado con todo el rigor de la ley en caso contrario. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan disponer á la busca y captura de antedicho mozo y remision ante mi dicha autoridad ó Comision provincial.

Arenas 25 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Auivarro.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de habitantes del mismo, formado en virtud de la ley y Real orden circular de dos y cuatro de Mayo último respectivamente.

Aguayo y Junio 25 de 1889.—El Alcalde, Manuel Ruiz y Sainz

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

CÁNON POR SUPERFICIE.

Relacion de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuacion se expresan devengadas en el presupuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrrogable plazo de quince dias no solventan sus descubiertos, se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas por hallarse en descubierto por un año de los derechos de superficie y estar por lo tanto comprendidas en lo que preceptúan el art. 5.^o del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1885 y circulares de la Direccion general de Contribuciones de 15 de Diciembre de 1885 y 17 de Setiembre de 1887, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las superficies que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Administracion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores, cuyos expedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRES DE LOS MINEROS.	TÍTULO de las minas.	TERMINO donde radican.	CLASE del mineral.	Exension superficial.		Débitos el presupuesto de 1888 89.		TOTAL	
				Pertenencias.	Metros.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
D. Ramon Perez del Molino.	La Torra.	Alfoz.	Ziuz	8	3 848'62	83	84		
El mismo.	Las Terceras	Mazcuerras.	Hierro	16	»	64	»		
El mismo.	Pizarro.	Pielagos.	»	17	»	68	»		
El mismo.	Primeras.	Mazcuerras.	»	12	»	48	»		
El mismo.	Las Segundas.	Id.	»	19	»	76	»		
El mismo.	Angelina	Alfoz.	»	8	»	32	»		
El mismo.	A la vista.	Hazas en Cesto.	»	20	»	80	»	835	84
El mismo.	Zape.	Peña-Castillo.	»	10	»	40	»		
El mismo.	Las Nevenas.	Mazcuerras.	»	17	»	68	»		
El mismo.	Aumento á las Primeras	Id.	»	33	»	132	»		
El mismo.	Casilla.	Id.	»	14	»	56	»		
El mismo.	Prosperidad.	Pelunco.	Turba.	11	»	44	»		
El mismo.	Alegría.	Id.	»	11	»	44	»		
				Total				835	84

Santander 22 de Junio de 1889.—Por el Administrador, Francisco A. Revilla.